

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARALIZ RIVERA GUTIÉRREZ  
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0064

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión de Facturas Procedimiento Sumario.

LUMA ENERGY  
PROMOVIDA

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de septiembre de 2021, la Promovente, Maraliz Rivera Gutiérrez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra Luma Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> con relación a la objeción a la factura del 16 de julio de 2021, por la cantidad de \$1,210.19.<sup>2</sup>

La Promovente alegó que la factura reflejó un aumento de consumo eléctrico desmedido y expresó que el consumo no es cónsono con el promedio de una residencia. Igualmente, señaló que la medición fue por lectura aun cuando el contador es análogo por lo cual no permite dicho acto. Finalmente, la Promovente solicitó un cambio de contador.

El 1 de noviembre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Informativa*, argumentando que a pesar de que el contador de la Promovente fue verificado y se encontró en funcionamiento, se procedió a cambiar el mismo como remedio a la solicitud de la Promovente. LUMA expuso que procedía el cierre del caso al convertirse en académica la controversia.

El 24 de noviembre de 2021, la Promovente mediante *Replica a "Moción Informativa"* informó que LUMA realizó un censo de carga el cual estableció que la carga total del consumo según el censo fue de 1,332.54 kWh. A su vez, informó sobre el cambio de contador. Finalmente, señaló que la factura más reciente con fecha de 10 de noviembre de 2021 fue por 1,097 kWh por lo que debe ser utilizada como métrica para medir su consumo promedio real. Así las cosas, la Promovente se opuso al cierre y archivo del caso.

El 18 de enero de 2022, se celebró la Vista Administrativa en su fondo en el caso de epígrafe.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>4</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Exhibit 1, Factura 16 de julio de 2021.

<sup>3</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>4</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, LUMA a través del testimonio del Sr. Jesús Aponte Tosté, Supervisor del Departamento de Facturación de LUMA, presentó como evidencia una comunicación enviada a la Promovente que acreditaba que se realizó una verificación de lectura remota en su cuenta, la cual revelo que las lecturas se tomaron correctamente y fueron progresivas por lo que no procedía un ajuste.<sup>5</sup>

Finalmente, la Promovente no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La Promovente solamente presentó en evidencia una factura posterior al cambio de contador que reflejó una disminución en el consumo.<sup>6</sup> No obstante, una sola factura reflejando una merma en el consumo no es suficiente para probar que el contador previo estaba defectuoso. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión*, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

<sup>5</sup> Exhibit III, Carta LUMA, 20 de julio de 2021.

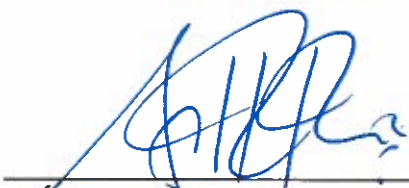
<sup>6</sup> Exhibit II, Factura 11 de noviembre de 2021.



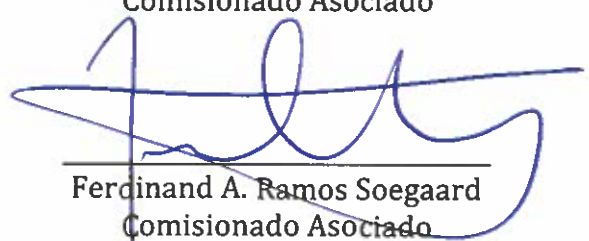
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

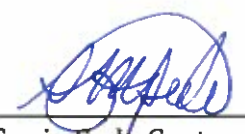
#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0064 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: Juan.Mendez@lumapr.com, marcos@riveraortiz.com y a nitiram17@yahoo.com y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
LIC. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**MARALIZ RIVERA GUTIÉRREZ**  
RIVERA ORTIZ & ASOCIADOS  
LIC. MARCOS A. RIVERA ORTIZ  
CARIBBEAN CINEMAS  
5829 AVE 65 INFANTERIA STE 207  
CAROLINA PR 00987-5008

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 8493691000.
2. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 16 de julio de 2021, por la cantidad de \$1,210.19 de cargos corrientes, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
3. El 20 de julio de 2021, la Autoridad notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
4. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 21 de septiembre de 2021.
5. La Autoridad realizó una verificación de lectura remota para la cuenta de la Promovente.
6. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

### **Conclusiones de Derecho**

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. No procede la objeción de la Promovente.

